

Case Arbitral N° 37-2012-CA/CCH.

Huancayo, 01 de octubre del 2013

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo Arbitral de Derecho dictado por el Tribunal Arbitral, (en adelante, el "Árbitro"), en la controversia surgida entre la empresa **SERVICIOS MULTIPLES MANTARO**, de una parte; y, de la otra, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISHUAR**, en referencia al Contrato de Adquisición de Materiales de Construcción.

Demandante:

SERVICIOS MULTIPLES MANTARO

En adelante el **DEMANDANTE**.

Demandado:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISHUAR

En adelante el **DEMANDADO**.

Tribunal Arbitral:

Marco Antonio Gutarra Baltazar
Presidente

Oscar Amorín Manrique
Arbitro

Telmo Aurelio Barrientos Menéndez.
Arbitro

Secretario Arbitral:

Joel Torres Poma

Sede del Arbitraje:

Las instalaciones de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, sito en la Avenida Giráldez N° 634 de la ciudad de Huancayo, Departamento de Junín.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en la Décima Disposición del Contrato de Adquisición de Materiales de Construcción, de fecha 14 de Diciembre de 2006, las partes acuerdan que:

"Si sugieran controversias derivadas de la ejecución e interpretación del presente contrato, cualquiera de las partes debe solicitar el inicio del procedimiento de Conciliación, en caso de desacuerdo se solicitará el arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 53 de la Ley y cuyo procedimiento administrativo se encuentra establecido en el capítulo IV - solución de controversias, Título V - Ejecución Contractual, artículo 272 y siguientes del Reglamento".

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A continuación se detallan las actuaciones arbitrales más importantes dentro del proceso:

1. Que, con fecha 23 de Agosto del 2012, mediante escrito, la empresa Servicios Múltiples Mantaro, (en adelante, "el Demandante") dio inicio a las actuaciones arbitrales. Asimismo, propuso como árbitro al Abogado Óscar Amorín Manrique.



Caso Arbitral N° 37-2012-CA/CCH.

2. Que, con fecha 27 de Agosto del 2012, mediante Carta N° 001-SA-037-2012-CA/CCH, el Secretario General comunica a la Municipalidad Distrital de Quishuar (en adelante, "el demandado") la solicitud de arbitraje presentado por el Demandante.
3. Que, con fecha 14 de Setiembre del 2012, la Municipalidad Distrital de Quishuar designa como árbitro al ingeniero Telmo Aurelio Barrientos Menéndez.
4. Que, con fecha 17 de Setiembre del 2012, el señor Telmo Aurelio Barrientos Menéndez, acepta el cargo de árbitro designado por la Municipalidad Distrital de Quishuar.
5. Que, con fecha 18 de Setiembre del 2012, mediante escrito, el demandado da respuesta a la solicitud de arbitraje.
6. Que con fecha 19 de setiembre del 2012, mediante carta N° 02-SA-037-2012-CA/CCH, el Secretario General comunica, al Abogado Óscar Amorín Manrique, la designación como árbitro de parte de la Empresa Servicios Múltiples Mantaro.
7. Que con fecha 19 de setiembre del 2012, mediante carta N° 03-SA-037-2012-CA/CCH, el Secretario General comunica, al señor Telmo Aurelio Barrientos Menéndez, la designación como árbitro de parte de la Municipalidad Distrital de Quishuar.
8. Que, con fecha 25 de Setiembre del 2012, mediante escrito el abogado Óscar Amorín Manrique, acepta el cargo de árbitro, designado por parte de la empresa Servicios Múltiples Mantaro.
9. Que, con fecha 04 de octubre del 2012, mediante escrito, los árbitros designados por las partes, designan como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral al Abogado Marco Antonio Gutarra Baltazar.
10. Que con fecha 11 de octubre del 2012, mediante escrito, el Abogado Marco Antonio Gutarra Baltazar, acepta el cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.
11. Que, con fecha 11 de Octubre de 2012, mediante Carta N° 004-SA-037-2012-CA/CCH y Carta N° 005-SA-037-2012-CA/CCH, el Secretario General comunica a la Empresa SERVICIOS MULTIPLES MANTARO y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISHUAR, la conformación del Tribunal Arbitral y citan a las partes a la Instalación del Tribunal Arbitral.
12. Que, con fecha 19 de Octubre del 2012, mediante Acta, se consigna la realización de la Instalación del Tribunal Arbitral; en la que se definió como normas aplicables al presente caso el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, el Decreto Legislativo No. 1071, y el Código Civil según corresponda.
13. Que, con fecha 22 de Octubre del 2012, mediante Carta N°006-SA-037-2012-CA/CCH, se remite Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, al Demandado.
14. Que, con fecha 14 de Noviembre de 2012, mediante escrito, el Demandante interpone demanda arbitral.
15. Que, con fecha 15 de Noviembre del 2012, mediante Resolución 01, el Tribunal Arbitral admite a trámite la demanda presentada por el Demandante y da traslado al Demandado.
16. Que con fecha 28 de Diciembre del 2012, mediante escrito el demandado contesta la demanda.
17. Que, con fecha 02 de Enero de 2012, mediante Resolución 02, el Tribunal Arbitral cita a las partes, a la Audiencia de Conciliación y Fijación Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
18. Que, con fecha 18 de Enero del 2013, mediante Acta, se consigna la Suspensión de Audiencia de Conciliación Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos.
19. Que mediante escrito de fecha 30 de Enero del 2013, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISHUAR, solicita ampliación de plazo para entrega de precisión y aclaración a contestación de demanda sobre puntos controvertidos.
20. Que con fecha 14 de Febrero del 2013, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISHUAR presenta su escrito de Aclaración y precisión de alegatos sobre puntos controvertidos en Demanda.
21. Que con fecha 21 de Febrero del 2013, mediante Resolución N° 03, el Tribunal Arbitral admite a trámite el escrito de aclaración y precisión de absolución de demanda, citar a las partes a la Audiencia de Conciliación fijación Determinación de puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de medios Probatorios para el día Miércoles 13 de Marzo del 2013.
22. Que, con fecha 12 de Marzo del 2013, mediante escrito la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISHUAR, solicita se re programe la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios.
23. Que con fecha 13 de Marzo del 2013, mediante escrito la empresa de SERVICIOS MULTIPLES MANTARO, solicita se re programe la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios.

Caso Arbitral N° 37-2012-CA/CCH.

24. Que con fecha 02 de Abril del 2013, mediante Resolución N° 04, el Tribunal Arbitral reprograma Audiencia de Conciliación fijación Determinación de puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de medios Probatorios para el día Lunes 08. de Abril del 2013.
25. Que con fecha 08 de Abril del 2013, la EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES MANTARO, mediante escrito se tenga por presente las pruebas ofrecidas.
26. Que, mediante Audiencia de Conciliación Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios, de fecha 08 de Abril de 2013, se establecen los puntos controvertidos quedando de la siguiente manera:
- Determinar si corresponde o no, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISHUAR, pague a favor de la empresa SERVICIOS MULTIPLES MANTARO la suma de S/. 43, 500.41 (cuarenta y tres mil quinientos con 41/100 nuevos soles).
 - Determinar si corresponde o no, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISHUAR, pague a favor de la empresa de SERVICIOS MULTIPLES MANTARO la suma de S/. 6, 984.56 (seis mil novecientos ochenta y cuatro con 56/100 nuevos soles), por concepto de intereses.
 - Determinar si corresponde o no ordenar, a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISHUAR, pague a favor de la empresa SERVICIOS MULTIPLES MANTARO la suma de S/. 30, 000.00 (treinta mil con 00/100 nuevos soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios.
 - Determinar si corresponde o no, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISHUAR, pague a favor de la empresa SERVICIOS MULTIPLES MANTARO, los gastos derivados del arbitraje y los gastos que se generan a la fecha.
27. Que, con fecha 16 de Mayo del 2013, mediante escrito, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISHUAR solicita ampliación de plazo sobre presentación de pruebas.
28. Que, con fecha 10 de Junio del 2013, mediante Resolución N° 06, el Tribunal Arbitral, Resuelve conceder a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISHUAR el plazo de diez días siguientes a la notificación a fin de que absuelva sobre los medios probatorios presentado por la empresa SERVICIOS MULTIPLES MANTARO.
29. Que, con fecha 09 de Julio del 2013, mediante Resolución N° 07, el Tribunal Arbitral, Resuelve conceder a las partes el plazo de cinco días siguientes a la notificación a fin de que presenten sus alegatos por escrito y de estimarlo necesario, soliciten el uso de la palabra.
30. Que, con fecha 11 de marzo del 2013, mediante Resolución N° 08, EL Tribunal Arbitral declara el cierre de la etapa probatoria, y fija el plazo de 30 días hábiles para laudar.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Tribunal Arbitral, se constituyó de conformidad al Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo.
- Que en ningún momento se recusó a ninguno de los miembros del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- Que, la empresa Servicios Múltiples Mantaro, presentó su demanda después de 16 días del plazo dispuesto en el acta de instalación, siendo resuelto por el Tribunal Arbitral, y corriéndose traslado de la misma a la Municipalidad Distrital de Quishuar.
- Que, mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2012, la Municipalidad Distrital de Quishuar, presento su absolución de demanda, fuera del plazo concedido por el Tribunal Arbitral.
- Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
- Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley,

Caso Arbitral N° 37-2012-CA/CCH.

del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.

(vii) Que, el Tribunal Arbitral, ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2. MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 08 de Febrero de 2013, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del **Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba"**, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó"

El Tribunal Arbitral, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Tribunal Arbitral, considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

2.1. PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar, si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Quishuar, pague a favor de la empresa Servicios Múltiples Mantaro la suma de S/ 43,500.41 (cuarenta y tres mil quinientos con 41/100 nuevos soles).

Determinar, si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Quishuar, pague a favor de la empresa Servicios Múltiples Mantaro la suma de S/ 6,984.56 (seis mil novecientos ochenta y cuatro con 56/100 nuevos soles), por concepto de intereses.

POSICION DEL DEMANDANTE



Caso Arbitral N° 37-2012-CA/CCH.

Que, producto de nuestras relaciones comerciales con la Municipalidad Distrital de Quishuar con fecha 14 de diciembre del 2006. Se suscribió el Contrato de Adquisición de Materiales de Construcción y otros para la "Construcción del Canal de Irrigación Chiara Vilcapata Tayacaja Huancavelica".

Que, pese a que mi representada ha cumplido escrupulosamente con el Contrato de Adquisición de Materiales de Construcción suscrito con la Municipalidad Distrital de Quishuar hasta la fecha no ha cumplido con pagar el total acordado en la quinta cláusula de dicho contrato.

Respecto de los Intereses, el Contratista señala: que la Municipalidad Distrital de Quishuar, pague a mi representada la suma de S/ 6,984.56 (seis mil novecientos ochenta y cuatro con 56/100 nuevos soles), por concepto de intereses.

POSICIÓN DEL DEMANDADO.

No existe ninguna deuda contra la Empresa de Servicios Múltiples Mantaro, porque esta empresa incumplió con el contrato de Adquisición de Materiales de Construcción y otros para la "Construcción del Canal de Irrigación Chiara Vilcapata.

El monto que señala se le adeuda de S/ 43,500.41 (cuarenta y tres mil quinientos con 41/100 nuevos soles), se refiere al ítem 5 otros servicios de terceros señalados en la cláusula tercera del Contrato, en la que esta empresa debería brindar fletes de transporte de maquinaria, transporte de materiales, servicios de perforación y volcadura de rocas sueltas y duras teniendo como plazo 30 días calendario.

Lo que nunca cumplió esta empresa con esta obligación contractual, motivo por la que la comunidad con apoyo de la Municipalidad realizó este trabajo como certifica el memorial que se adjunta, suscrito por las autoridades y población del distrito de Quishuar en la que se pronuncian contundentemente negando que esta empresa haya ejecutado el servicio de volcadura, además consta en el acta de verificación y supervisión de la obra Chiara - Vilcapata que la comunidad a través de faenas dominicales trabajaron la perforación y volcaduras de las rocas sueltas y duras, firmando el presente acta el 10 de octubre del 2008 por los señores representantes provinciales, distritales y comunales como el presidente de la comunidad Sr. Mario Gutiérrez Arancel, el Teniente Alcalde de la Municipalidad Distrital de Quishuar Sr. Juan Amado Bazán Bendezu, el Sub Gerente de la Municipalidad Provincial de Tayacaja Sr. Héctor Bendezu Hinostroza, el Gobernador Sr. Roberto Elberto Gálvez Pérez y otros.

El informe N° 015-2007-EAAT/R.O, que suscribe el Sr. Edgardo Acevedo Torres Residente de Obra, dando conformidad de servicio por terceros y alquiler de bienes carece de veracidad en todos sus extremos; primeramente no existe este oficio en los archivos de la Municipalidad, es decir no ha sido presentado, segundo, este informe de conformidad ha sido presentado según la empresa el 15 de marzo del 2007 es decir habiendo superado más de 60 días de haber realizado la obligación contractual, por lo que se incumplió en contrato, ya que la empresa tenía que ejecutar estos servicios dentro de los 30 días, y si ejecuto finalmente tiene que haber solicitado ampliación de plazo por las razones técnicas que la Ley prevé y ser admitida por la Municipalidad a través de una Resolución de Ampliación, documentos que no existen porque esto nunca ocurrió.

Además, dentro de este informe de conformidad se señala que también se cumplió con el servicio de alquiler de bienes (miras topográficas, mezcladora de concreto, teodolito, compactador manual y nivel topográfico) y se efectuó el pago respectivo, lo que no asevera y confirma que este informe es totalmente falso porque el pago por alquiler de bienes ya había sido efectuado el 3 de enero del año 2007, como señala el extracto de cuenta de la Banco de la Nación donde consta el retiro realizado por el monto de S/. 2,537.10, como también el comprobante de pago a nombre de su empresa, documentos que adjuntamos.

Más aún, de su documento de conformidad de servicio se aprecia que por el servicio de terceros han realizado un avance de 71.82% siendo financieramente por pagar S/. 31,243.91 nuevos soles y no lo



Caso Arbitral N° 37-2012-CA/CCH.

que pide S/. 43,500.41 nuevos soles como si se hubiera concluido al 100% no reflejando su informe de conformidad con su pedido en el presente arbitraje lo que demuestra la mala intención de sorprender al Tribunal Arbitral solicitando un pago que nunca ejecuto y su documento sustentatorio es fraguado lleno de vicios corroborando que su pretensión es ilegal.

Por todo lo aclarado se concluye de este primer punto controvertido y preciso que la Municipalidad Distrital de Quishuar no adeuda ningún monto económico a la Empresa de Servicios Múltiples "Mantaro", que el contrato celebrado entre la Empresa y la Municipalidad materia de la presente pretensión ha sido cumplida de parte del municipio con sus obligaciones según estipula el reglamento y leyes de contrataciones y adquisiciones del estado en todos sus extremos pagándose según el comprobante de pago los servicios prestados y los materiales que hicieron entrega, por ello solicitamos al tribunal arbitral revise y considere dentro de su determinación nuestro alegato y las pruebas que contundentemente confirman nuestra posición.

Respecto de la pretensión de los intereses solicitados por la Contratista, la Entidad manifiesta: No habiendo deuda pendiente con esta empresa de servicios múltiples "Mantaro" este pago de intereses es improcedente en todos sus extremos. Ya que en el pago por intereses se aplica a una deuda según establece el contrato, el código civil y las normas conexas. Lo que existe en la presente pretensión que alega esta empresa.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Antes de iniciar el análisis y desarrollo de la pretensión en cuestión, este Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde a un cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o el valor probatorio asignado.

En consecuencia habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas. El Tribunal Arbitral emite el laudo correspondiente conforme a lo siguientes términos:

Este Tribunal, cree por conveniente analizar en conjunto estas dos pretensiones, en razón a que las mismas se encuentran estrechamente vinculadas, al ser una consecuencia de la otra.

Es necesario señalar, que, el contrato fue válidamente suscrito por las partes, por lo que en ningún momento ninguna de ellas ha cuestionado la validez de su contenido.

Introduciéndonos a la resolución de los puntos controvertidos señalados, de los escritos y documentos presentados tanto por EL CONTRATISTA como por LA ENTIDAD, se advierte que el punto controvertido, materia del presente análisis, se encuentra estrictamente vinculado sobre la base de la Cláusula Tercera del Contrato de Adquisición de Materiales de Construcción, específicamente al ítem 5 que señala el pago de S/ 43,500.41 (cuarenta y tres mil quinientos con 41/100 nuevos soles), por concepto de otros servicios de terceros (flete de transporte de maquinaria, transporte de materiales a Obra, Servicios de perforación y Voladura de roca suelta y servicio de perforación y voladura de roca dura) y que se encuentra en discrepancia por ambas partes. Por lo que a este Tribunal Arbitral le corresponde dilucidar si dicho pago se encuentra dentro de los parámetros legales.

Al respecto, el Tribunal Arbitral ha meritado el Informe N° 015-2007-EAA/R.O, emitido por el Residente de Obra Edgar A. Acevedo Torres, con fecha 15 de marzo de 2007, que pone en conocimiento el porcentaje del cumplimiento de los trabajos realizados del ítem N° 05, habiéndose ejecutados los mismos en un 71.82% por un monto de S/. 31,243.91 Nuevos Soles: Informe que se encuentra recepcionado por la Entidad con fecha 20 de marzo de 2007, según consta del sello de recepción.

The bottom of the page features several handwritten signatures and marks. On the left, there is a large, stylized signature. Below it, there is a smaller signature. At the bottom center, there is a large, bold signature. On the right side, there are two smaller signatures, one of which appears to be a simple scribble or mark.

Caso Arbitral N° 37-2012-CA/CCH.

que tiene por objeto la Adquisición de Materiales de Construcción, específicamente al ítem 5 (otros servicios de terceros: flete de transporte de maquinaria, transporte de materiales a Obra, Servicios de perforación y Voladura de roca suelta y servicio de perforación y voladura de roca dura), efectivamente ha quedado demostrado que se han brindado en un 71.82% por un monto de S/. 31,243.91 Nuevos Soles, comprobando que el contratista ha cumplido con la prestación contratada, consecuentemente, tiene pleno derecho a recibir en contrapartida la contraprestación económica pactada y facturada en su oportunidad.

Este Tribunal Unipersonal colige que el cumplimiento del Contratista, supone también el cumplimiento de la Entidad en la contraprestación monetaria pactada por el suministro del Ítem N° 05 que ha sido cumplido al beneficiario, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 237° del Reglamento que establece lo siguiente:

Oportunidad del Pago.-

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por la naturaleza de ésta, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios adquiridos o contratados por aquélla en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Las cantidades entregadas tendrán el carácter de pagos a cuenta.

Consecuentemente, el pago al que se encuentra obligada la Entidad es la principal obligación que esta asume y, por lo tanto el principal derecho del contratista en la relación contractual.

El artículo señalado líneas arriba, expresa taxativamente que los pagos de bienes y servicios objeto del contrato, se efectuaran después de ejecutada la respectiva prestación, para el presente caso, en autos se puede verificar que la prestación ha sido ejecutada en un 71.82% por el contratista, siendo que esta tiene una documento que acredita la conformidad del servicio prestado suscrita por el Residente de Obra, conforme a la cláusula quinta del contrato, por tales motivos – cumplimiento de prestación y la acreditación de dicho cumplimiento por la Entidad – el contratista esta en todo su derecho de que se le reembolse la deuda contraída con la Entidad que asciende a la suma de S/. 31,243.91 Nuevos Soles.

Por otro lado, también solicita el Contratista el pago de los intereses legales, por un monto de S/. 6, 984.56 Nuevos soles.

Al respecto el artículo 49° de la Ley señala:

Reconocimiento de Intereses.-

En caso de incumplimiento del pago por parte de la Entidad, salvo que el atraso se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá el pago de intereses conforme a lo establecido por el Código Civil. Igual derecho corresponde a la Entidad en el caso que ésta sea la acreedora.

Caso Arbitral N° 37-2012-CA/CCH.

Que, el árbitro no ha encontrado ningún elemento justificable de parte de la Entidad para el atraso de los pagos – caso fortuito o fuerza mayor –; corresponde en consecuencia, seguir el mandato de la citada norma de remisión y referirse a los artículos 1324° y 1333° del Código Civil¹:

En efecto, la primera norma establece que las obligaciones de dar suma de dinero – como lo reclamado por el contratista en el presente proceso arbitral – devenga el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora

¿Cuándo incurrió en mora la Entidad conforme al presente contrato?

Este Tribunal Arbitral considera que en cumplimiento estricto de lo pactado en el último párrafo de la Quinta cláusula del contrato que dice: “*La Municipalidad efectuará el pago, previa entrega de los bienes o materiales ofertados, depositados en el almacén con la conformidad del Ingeniero Residente de Obra, en cuanto a calidad y cantidad de los mismos (...)*” y de conformidad con lo prescrito en el artículo 238° del Reglamento que prescribe:

Plazos para los Pagos.-

*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, **el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes.***

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en las Bases o en el Contrato, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. En su defecto, se aplicará el interés legal, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Como se puede apreciar de lo establecido en el Reglamento, el pago debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes de efectuada la conformidad de recepción de bienes o servicios. Si no existe formalización del devengado, que se efectúa con la documentación de recepción y conformidad y otros relativos a este aspecto, no es posible efectuar el pago, por ello, la norma otorga a los responsables de esta última acción el plazo de diez (10) días hábiles para los efectos de establecer la satisfacción conforme a la Entidad.

¹Código Civil Peruano

Artículo 1324.- Inejecución de obligaciones dinerarias

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorio.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.

Artículo 1333.- Constitución en mora

Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista

- 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.*
- 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.*
- 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.*
- 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.*

Al respecto, en el presente caso, de acuerdo a lo analizado en el último párrafo de la quinta cláusula del contrato podemos inferir que el responsable de dar la conformidad de la recepción del suministro de servicios es el Ingeniero Residente de Obra, quien deberá emitir los correspondientes certificados y que posteriormente a dicha conformidad se realizaría el pago correspondiente en un plazo máximo de 10 días naturales. En consecuencia debemos preguntarnos, cuando se dio la conformidad de la satisfacción y el cumplimiento del suministro de bienes, para el pago respectivo.

Ante ello, se ha meritado el Informe N° 015-2007-EAA/R.O, emitido por el Residente de Obra Edgar A. Acevedo Torres, con fecha 15 de marzo de 2007 y recepcionado por la Entidad el 20 de marzo de 2007, presentado por el Contratista en su escrito de demanda:

En el orden de ideas expresados, este Tribunal Arbitral considera, que en cumplimiento estricto de lo pactado entre las partes en el contrato y el Reglamento, respecto de la formalidad de la documentación de conformidad de la prestación, la Conformidad de servicio emitida, cumple con el contenido formal como para establecer que la fecha de emisión es el punto de partida para que corran los 10 días naturales en la que la Entidad debió haber cancelado la deuda total al Contratista, entendiéndose que el día 15 de marzo de 2007 empezaron a correr los intereses legales dispuestos en el artículo 49° de la Ley.

Por tal motivo, el Tribunal Unipersonal resuelve que la Entidad debe pagar al Contratista los intereses correspondientes que se hayan generado a partir del 15 de marzo de 2007 a la fecha. Al respecto, debe mencionarse que tal como lo señala el artículo 1245° del código civil, el interés que corresponde pagar al Contratista es el interés legal vigente, al no existir pacto distinto entre las partes.

2.2. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar, si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Quishuar, pague a favor de la empresa Servicios Múltiples Mantaro la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 nuevos soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

POSICION DEL DEMANDANTE

El pago de la suma de S/. 6,984.56 (SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 100/ 56 NUEVOS SOLES).

POSICION DEL DEMANDADO

No procede su pretensión por no adeudar a esta empresa, entonces en mérito a que adeudar y que daños se ha visto perjudicado, por lo contrario es la municipalidad la única perjudicada por la pretensión ilegal que esta empresa pretende cobrar con documento falsos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Al respecto se advierte que:

“Ciertamente que, de acuerdo con el reglamento se aplica supletoriamente el Código Civil y no obstante que la normativa pareciera que impone que la Entidad reconozca la indemnización por los daños y perjuicios irrogados, debemos señalar que para que ello ocurra el Contratista debe probar, que daños y perjuicios se le ha irrogado. Como podemos apreciar, la normativa materia de comentario no se queda en la imposición del reconocimiento de la indicada indemnización, sino agrega que debe ser irrogado; es decir, los daños y perjuicios deben ser producidos, causados u ocasionados; caso contrario no existe la obligación de reconocer. En este sentido la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía

7 10

le corresponde al Contratista cuando es la parte perjudicada, por lo tanto la Entidad solo reconocerá los daños y perjuicios debidamente probados. Se tomara el mismo criterio cuando sea la Entidad quien solicite la indemnización por daños y perjuicios”²

Por tanto, éste Tribunal Arbitral coincide con lo señalado; y aprecia que de las pruebas aportadas por el Contratista, no se ha acreditado la existencia de los daños y perjuicios invocados. Tampoco existen evidencias que permitan cuantificar los supuestos daños y perjuicios que se alegan, por lo expuesto no se ampara la pretensión del Contratista.

2.3. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar, si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Quishuar, pague a favor de la empresa Servicios Múltiples Mantaro, los gastos derivados del arbitraje y los gastos que se generen a la fecha.

POSICION DEL DEMANDANTE

Que la Municipalidad Distrital de Quishuar, cumpla con cancelar los gastos que se generen el Arbitraje, más los gastos generados a la fecha.

POSICION DEL DEMANDADO.

Los pagos se han realizado dentro de las fechas establecidas y antes que la empresa demandante; otros pagos adicionales no se realizaran si no son conforme a ley. Por ello la pretensión de asumir pagos adicionales generados a la fecha no asumirá la Municipalidad ya que toda esta pretensión carece de legalidad y es falsa como0 ha sido demostrado en nuestros alegatos.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO.

Que, el Tribunal Arbitral, estando a la conducta procesal de las partes en el transcurso del presente proceso, el razonamiento vertido a lo largo del presente Laudo Arbitral y las razones que han tenido las partes para participar del presente arbitraje, conviene en que los gastos arbitrales asumidos por las partes en cumplimiento de lo dispuesto por el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral del 19 de Octubre del 2011 sean definitivos en cuanto a su distribución y asunción.

Que, por tanto, no hay razón para que alguna de las partes asuma los gastos arbitrales incurridos por la otra parte, debido a que ambas han tenido motivos para litigar y, consecuentemente, pagar los gastos arbitrales fijados en el Acta de Instalación.

IV. RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE**, la Primera Pretensión del CONTRATISTA, en el extremo de que, si corresponde el pago por parte de la Entidad a favor del Contratista habiéndose acreditado fehacientemente que el avance ejecutado es el considerado en el Item 05 en un 71.82% debiendo pagar la entidad la suma de S/. 31,243.91 Nuevos Soles, de acuerdo a los fundamentos correspondientes del presente Laudo.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión del CONTRATISTA, de acuerdo a los fundamentos correspondientes del presente Laudo, debiendo pagar la 6984.56 nuevos soles por concepto de intereses.

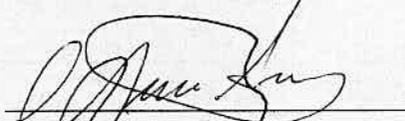
²ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. "Comentarios a la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado" Volumen 2. 6ta. Edición. Mayo-2010. Gestión Pública. Pág. 1397. (Del Expediente 1026-Lima -Gaceta Jurídica N° 40,p.12-C)

Caso Arbitral N° 37-2012-CA/CCH.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión, en el extremo relativo al pago de indemnización por daños y perjuicios solicitado por El Contratista en su escrito de demanda.

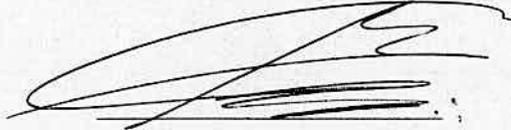
CUARTO: Disponer que cada parte cubra sus propios gastos y los gastos comunes, es decir sus costas y costos, en partes iguales.

QUINTO: Emitase al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, copia del presente laudo arbitral.



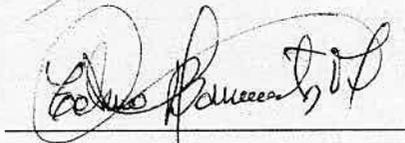
Marco Antonio Gutierrez Baltazar

PRESIDENTE



Oscar Amorin Manrique

ÁRBITRO



Telmo Aurelio Barrientos Menendez

ÁRBITRO



Joel Torres Poma

SECRETARIO ARBITRAL

12 ✓